

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Regulación de visitas (Adulto Mayor)
Solicitante: Isabel Rojas Nieto
Interdicto: Luz Stella Rojas Nieto y Serafin Rojas Nieto
Radicación: 2021-00090

I ASUNTO

Se encuentra el proceso de Regulación de visitas para Adulto Mayor de la referencia a Despacho, para resolver lo pertinente frente a su admisión.

II ANTECEDENTES

La señora ISABEL ROJAS NIETO por conducto de apoderado, presentó ante el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), demanda de Regulación de visitas (Adulto Mayor) en favor de su progenitora señora MARIA DEL CARMEN NIETO MORALES, y en contra de sus hermanos LUZ STELLA ROJAS NIETO quien tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y SERAFIN ROJAS NIETO que tiene su domicilio y residencia en esta municipalidad.

El Juzgado De Familia De Soacha (Cundinamarca) mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, rechazó la demanda de regulación de visitas, por COMPETENCIA TERRITORIAL, bajo los argumentos contemplados en el artículo 28 del C.G.P. y ordenó remitir las diligencias al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto).

Por reparto este trámite le correspondió al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, despacho que mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de la corriente anualidad rechazó de plano la demanda de regulación de visitas para adulto mayor, aduciendo que los demandados tienen su domicilio en la municipalidad de Pacho Cundinamarca, por tal razón, ordenó la remisión del expediente digital a este Despacho por considerarlo competente.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Resolver si este Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, debe avocar el trámite del proceso de regulación de

visitas para adulto mayor, remitido por el Juzgado veintinueve de Familia de Bogotá, o, por el contrario declarar su incompetencia.

3.2. Respuesta al Problema Jurídico

3.2.1 Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, elevado a presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, porque corresponde al Juez tenerlos siempre presente, para asumir el conocimiento debido del proceso pertinente, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni arrogársela cuando no se le atribuya.

3.2.2. Pues bien: se prevé en los numerales 2º. y 10 del artículo 82 del C.G.P. que la demanda deberá contener:

*"2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**. (Negrilla fuera del texto original).*

Como puede verse son dos requisitos distintos el de la expresión del lugar del domicilio y/o residencia del demandado y el lugar de notificaciones del demandado, que se exige para establecer la competencia territorial del juez.

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta lo atrás reseñado, advierte el Despacho que esta sede judicial no es la competente para conocer de la misma.

Dispone el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P.:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el***

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".

Revisado el presente asunto, surge evidente que no le asistió razón al Juzgado veintinueve de Familia de Oralidad de Bogotá al rechazar el presente asunto por competencia en razón al domicilio de los demandados, pues dentro del plenario se tiene que, uno de ellos según lo manifestado en el escrito inagural, la señora **Luz Stella Rojas Nieto** se encuentra domiciliada y recibe sus notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. (calle 68 No. 68ª – 30 Barrio bellavista Bogotá), entonces éste Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, dado que habiéndolo recibido primero el Juzgado 29 de Familia de Oralidad de Bogotá, debió proceder a asumir su competencia y no rechazar su conocimiento.

En consecuencia, se hace indispensable que la autoridad competente entre a dirimir el presente conflicto de competencia, por lo tanto de conformidad con lo normado por el Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P.

RESUELVE:

1o.) Declárase que este Juzgado de Familia no es el competente para conocer de la presente demanda contenciosa.

2o.) De conformidad con el inciso 1º del Artículo 139 del C.G.P., por Secretaría, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser la competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia.

3o.) Mediante la forma más expedita, comuníquesele a las partes lo aquí decidido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGELICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Pacho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a74ac346890b840029be1e92a1fac8c1192572e0c6dd69beb170bf2052f
af9**

Documento generado en 05/08/2021 05:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>